

Arauco, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece [REDACTED], pensionado por gran invalidez, domiciliado en [REDACTED], Curanilahue, deduciendo demanda conforme el procedimiento de aplicación general reglamentado en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, en contra de su ex empleador, la empresa [REDACTED], persona jurídica del giro extracción y venta de áridos, construcción y mantención de caminos (también conocida con el nombre de fantasía de ABICE S.A.), representada legalmente por don [REDACTED], Factor de Comercio -o por quien lo subrogue o reemplace conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo- todos domiciliados en las oficinas centrales de la empresa demandada ubicadas en el Kilómetro 65 de la Ruta 160, localidad de Carampangue, de la Comuna de Arauco, a fin de que se la condene a pagar las sumas que se indicarán como indemnización de perjuicios por daños materiales y extrapatrimoniales sufridos a consecuencia del accidente del trabajo sufrido.

Fundamenta su demanda en que:

1.- El actor disponía de licencia profesional para conducir vehículos motorizados clases D, A2, A4, y había sido contratado por la demandada con fecha 25 noviembre de 2013 para desempeñar labores de chofer, primeramente, en reparto de combustible en las obras o faenas de la empresa, labor que abarcaba el riego de caminos en construcción, pactándose un sueldo base mensual de \$511.000, más gratificación legal, asignación de colación. Que, por anexo de 26 diciembre de 2013 se estipuló que su contrato pasaría a ser indefinido y por anexo de 1° marzo de 2014 se estipuló que le correspondería desempeñar labores de chofer de camión batea, tolva, aljibe, grúa, rampla y plano, de propiedad o administrados por su empleador y que se encontraban destinados a diferentes faenas de construcción de caminos forestales, obras civiles y viales, que la empresa mantenía con el MOP, ACCIONA u otros, entre la octava y novena región del país. Añade que a la fecha de acontecer el accidente de autos su remuneración promedio mensual ascendía a \$ 700.000.

2.- Señala que, con fecha 4 enero de 2016, el Sr. Aburto, quien era conductor de camiones, sufrió un accidente del tránsito-trabajo, que se debió a una FALLA MECÁNICA-DE FRENOS del móvil que conducía, que era un viejo camión aljibe del año 1998, P.P.U. SP-6606, marca Renault, de propiedad de su empleadora SERGIO CERVA S.A. o ABICE S.A., que tenía un estanque que había sido cargado con una mayor cantidad de agua que las características del mismo permitían (aquella cantidad que podría soportar el antiguo y oxidado chasis, con evidente riesgo de fatiga de material), y en dichas circunstancias siendo cerca de las 11:30 horas cuando el camión enfrentó una subida en el Pasaje Los Alelés de la Población El Mirador de la ciudad de



Arauco, al hacer los cambios, el camión no tuvo fuerza y se empezó a ir hacia atrás, y que, al aplicar los frenos de aire estos no respondieron (el de emergencia tampoco soportó el peso del camión cargado), por lo que el actor -que perdió el control del móvil- no le quedó otra alternativa que saltar de la cabina del camión, para tratar de salvar su vida, azotando su cabeza contra el suelo, sufriendo lesiones graves gravísimas, siendo primeramente trasladado hasta el servicio de urgencias del Hospital de Arauco, y desde allí fue derivado a la UCI del Hospital Regional de Concepción y posteriormente al Hospital del IST en Talcahuano, siendo sometido a varias intervenciones, permaneciendo largo tiempo hospitalizado y hasta la fecha con tratamientos y terapias, con licencia médica, quedando con secuelas que lo dejaron totalmente inútil para el trabajo, siéndole asignado un porcentaje de un 90% de incapacidad: GRAN INVALIDEZ. Agrega que, el camión se fue para atrás y terminó por incrustarse en dos casas de esa población (de propiedad de las Sras. Carolina Peña Arévalo y Josefina Molina Campos), causándoles daños menores y causando lesiones leves a Carlos Manríquez Godoy, trabajador que estaba haciendo jardines muy cerca de las casas afectadas.

3.- Expone que, para el actor, el accidente reviste un doble carácter, ya que además de ser un accidente del tránsito, constituye un accidente del trabajo y, que así fue calificado por el IST, accidente que es de responsabilidad de su empleadora, que mantenía en operación este y varios otros antiguos vehículos, poniendo en riesgo la vida y seguridad no solo de sus conductores, sino que de los demás usuarios de las vías públicas del país y de terceros, exponiéndolos a un riesgo mayor al aceptable, lo que configura una negligencia inexcusable, que linda en el dolo eventual de los mecánicos, los encargados del despacho de los camiones y los prevencionistas de SERGIO CERVA S.A., señalando que, ésta es una empresa que dispone de una enorme flota de vehículos, y que el viejo camión aljibe no estaba en condiciones de circular debido a una serie de desperfectos mecánicos, como problemas con los frenos y desgaste de neumáticos, que habían sido oportunamente advertidos por el Sr. Aburto a su empleadora y propietaria del camión, pero que nadie hizo caso a sus advertencias.

Añade que, el camión tenía un largo historial de accidentes: justamente debido a una falla de frenos, otro conductor debió tirar el camión contra un cerro y, contrariando toda prudencia, la empresa no tenía instancias de control, ni un taller mecánico apropiado y ni siquiera habían proporcionado herramientas a los conductores para corregir en ruta fallas menores. Manifiesta el actor que, que llevaba un año trabajando en esa empresa, y que debió comprar con su dinero, un juego de llaves para apretar pernos, ya que el antiguo camión no tenía siquiera una bitácora de mantención, ni un reporte de fallas.

4.- Señala que, en el procedimiento del accidente -en cuanto accidente de tránsito se incurrió en una serie de errores, lo que fue aprovechado por la demandada para tratar de eludir o atenuar su responsabilidad, no solo con respecto a responder de los daños ocasionados a los terceros propietarios de las casas afectadas, sino que eventuales



futuras acciones del actor, al que no le proporcionó defensa cuando fue citado y estaba imposibilitado de concurrir, sino al que pretendió después culparlo del accidente, infringiendo el principio de LEALTAD recíproca que forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo y/o el concepto de “ciudadanía en la empresa”, que se contempla dentro del principio de la buena fe, que también es del derecho común.

Expone que, en el parte policial N° 13 de 04.01.2016 Carabineros de Arauco incurrió en un error inicial que dio origen a una cadena de errores, ya que pese a señalar que el Sr. Aburto resultó con lesiones GRAVES (el mismo parte acompañaba certificado del Hospital de Arauco que calificaba sus lesiones como graves), no dio cuenta a la Fiscalía de Arauco, sino que al Juzgado de Policía Local de Arauco, lo que implicó que no se fijare el sitio del suceso, que se dispusiere la concurrencia de un equipo SIAT y que el camión aljibe fuere periciado mecánicamente. Añade que el antedicho tribunal, abrió la causa Rol N° 198.418 y dispuso citar a indagatoria al Sr. Aburto, por carta certificada, cuando estaba hospitalizado grave en la UCI del Hospital Regional de Concepción, conectado a ventilación mecánica, por lo que su cónyuge Alba Azócar Reyes hizo entrega al Juzgado de Policía Local de Arauco de un certificado que así lo acreditaba, ante el cual éste suspendió la indagatoria y por resolución de 01.02.2016 se declaró incompetente y pasar los antecedentes a la Fiscalía Local de Arauco, la que abrió la carpeta de investigación RUC 1600149496-5 por “daños simples” respecto de las casas afectadas, y sin practicar diligencias declaró cerrada la investigación y solicitó al Juzgado de Garantía de Arauco citar a audiencia de sobreseimiento definitivo por no ser los hechos constitutivos de delito, pero que, en audiencia del 12.04.2016, en causa RIT N° 163-2016, retiró su solicitud “por corresponder los antecedentes al conocimiento del Juzgado de Policía Local de Arauco”, ante lo cual el Juzgado de Garantía de Arauco se declaró incompetente y ordenó remitir los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Arauco, el que abrió la nueva causa Rol N° 199.893, a la que acumuló la anterior, citando otra vez a indagatoria al Sr. Aburto, ante lo cual su cónyuge concurrió nuevamente al mismo tribunal haciendo presente que no podía caminar, ni darse a entender y entregó otro certificado médico emitido por un neurocirujano que daba cuenta que se encontraba en tratamiento “*por trastorno de lenguaje, memoria reciente y amnesia post-traumática, incapacitado para declarar en las condiciones actuales*”. Señala que, no obstante ello, poco tiempo después el Juzgado de Policía Local de Arauco lo citó nuevamente a indagatoria, bajo apercibimiento de arresto y después incluso despachó orden de arresto por indagatoria rebelde, ante lo cual su cónyuge por escrito hizo presente al tribunal que tras el accidente el Sr. Aburto sufrió daño neurológico con pérdida de masa encefálica, que para entonces estaba absolutamente imposibilitado de declarar (según un nuevo certificado médico del neurocirujano), ante lo cual por resolución de 09.09.2016 el Juzgado de Policía Local de Arauco resolvió que considerando dicho certificado médico y el tiempo



que tendría el lesionado para recuperarse, se suspendía el comparendo, fijando como nueva fecha el 03.11.2016, citando al Sr. Aburto para indagatoria. Agrega que, el actor confirió mandato judicial a un abogado PRO BONO –la firma le fue tomada por un notario en el hospital del IST en Talcahuano- el que solicitó al Juzgado de Policía Local de Arauco se declare incompetente, ante lo cual este suspendió el comparendo, pidiendo para resolver, informe de lesiones al médico legisla del Hospital de Arauco, el que en su informe ratificó que las lesiones del Sr. Aburto eran GRAVES-CRÓNICAS. Que, por resolución de fecha 08.06.2017 el Juzgado de Policía Local de Arauco se declaró por segunda vez incompetente, disponiendo pasar los antecedentes a la Fiscalía Local de Arauco, la que citó al Sr. Aburto.

Expone que, una vez que recibió la alta domiciliaria, el actor accedió a prestar declaración voluntaria ante la Fiscalía Local de Arauco, señalando que el camión aljibe de la empresa ABICE, en la que trabajaba desde hacía dos años, que cuando quedó sin frenos iba subiendo, que trató de esquivar lo más que pudo el camión para que no se fuere frente a una casa que había y cuando vio que no podía controlarlo y que el camión se podía ir por la quebrada, saltó abajo, que al caer se golpeó la cabeza y las piernas, no recordando nada más, ya que cuando despertó quedó con problemas en la cabeza, agregando que el camión que conducía estaba malo, los frenos estaban malos, siempre sonaba algo, que incluso él le tuvo que apretar unos pernos, que él le dijo esta situación a sus jefes de turno, que decían que lo iban a arreglar pero nunca lo hacían, que el día que ocurrió el accidente sintió que fallaron los frenos, no pudo frenar y se fue para atrás; luego, respondiendo preguntas del Ministerio Público agregó que los frenos y los neumáticos estaban pésimos, el motor estaba malo, llamaban a mecánicos pero iban por el día, lo arreglaban así no más, que eso requería más arreglo, pero dejaban hasta ahí no más; que había habido otros accidentes que involucraron a otros camiones aljibes; que el golpeaba la puerta para avisar que los camiones estaban malos, pero los jefes se enojaban y no quisieron entender.

Indica que, de manera inaudita, el Ministerio Público devolvió por segunda vez la causa al Juzgado de Policía Local de Arauco, el que aceptó la competencia bajo el nuevo Rol N°208.990, tuvo por cumplida la indagatoria del Sr. Aburto, citando a audiencia indagatoria a las propietarias de las dos casas que resultaron con daños (Carolina Peña Arévalo y Josefina Molina Campos).

Que el actor, refiere las demás actuaciones llevadas a cabo en le Juzgado de Policía Local de Arauco, señalando que en definitiva el dicho tribunal dictó sentencia con fecha 20.12.2018, el que resolvió que, *ponderando de acuerdo a las reglas de la sana crítica (sic), el parte policial, la declaración prestada ante el Ministerio Público por el Sr. Aburto, las declaraciones de los testigos Gómez y Moraga y los documentos aportados por la demandada (sic), la causa basal del accidente se debió a que el Sr. Aburto perdió el control del vehículo, que impactó contra una casa de propiedad de la querellante, siendo*



“por ende” la responsabilidad del conductor y no del estado mecánico del camión, estimando que el Sr. Aburto conducía en forma descuidada y no atento a las condiciones de tránsito (sic).

Agrega que, la fecha de interposición de esta demanda, la causa infraccional-PENAL en que se investiga el accidente -en cuanto accidente de tránsito- está pendiente.

Señala el actor, apeló de la sentencia del Juzgado de Policía Local de Arauco porque no estaba legalmente acreditado que el accidente -en cuanto accidente de tránsito- fuere de su responsabilidad y, que procedía absolverlo de la denuncia y de la querrela respecto de la cual la querellante -que recibió el pago de una indemnización- sospechosamente no rindió prueba alguna, pues el artículo 167 de la Ley del Tránsito señala que, en los accidentes de tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor: “4.- Conducir un vehículo sin sistemas de frenos o que accionen éstos en forma deficiente, con un mecanismo de dirección, neumáticos en mal estado”, norma que debe entenderse en relación con lo que dispone el artículo 170 que agrega: “Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al conductor”. Indica que, la prueba en contrario que rindió e incorporó ilegalmente una parte no interesada, lo que hace presumir un fraude procesal (pues la Sra. Peña así lo deslizó, cuando declaró que no estimaba justo echarle la culpa al Sr. Aburto), no es idónea para que apreciados TODOS los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica (que la sentencia no desarrolla en forma alguna), logren desvirtuar la presunción legal referida, desde que es ILÓGICO decir que el Sr. Aburto conducía en forma descuidada, si saltó de un camión que se fue para atrás cuando iba en una subida. Agrega que, en la especie la sentencia no expresó “las razones simplemente lógicas” en cuya virtud no asignó valor o desestimó varios “antecedentes de la causa”, entre ellos la declaración del Sr. Aburto (víctima del accidente), ni las declaraciones de las Sra. Peña e inclusive de la Sra. Molina (que hablaban de fallas de frenos), para concluir que el accidente tuvo como causa basal la conducta del Sr. Aburto, para dejar de aplicar la regla del artículo 170 de la Ley del Tránsito.

Continúa exponiendo sobre la causa seguida en el Juzgado de Policía Local de Arauco, señalando al respecto que, a la fecha de esta demanda, dicha causa se encuentra en tabla para su vista ante la I. Corte de Concepción.

5.- Manifiesta que, accidente del actor -en cuanto accidente del trabajo- se produjo debido a la falta de adopción de medidas de seguridad por parte de su empleadora, que incumplió culpablemente su DEBER DE SEGURIDAD LABORAL. Que, el accidente que sufrió el 4 enero de 2016, constituye un accidente del trabajo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 16.744, ya que al sufrir el accidente el actor laboraba para su empleador, en virtud de un contrato de trabajo y el accidente ocurrió en horario de trabajo,



mientras efectuaba las labores que le correspondían y así fue reconocido por el IST.

Invoca la normativa legal, decretos y reglamentos por la cual el actor se encontraría amparado y protegido, citando también jurisprudencia al respecto.

6.- Expone que, producto del accidente del trabajo de autos el Sr. Aburto sufrió lesiones graves gravísimas que lo mantuvieron en riesgo vital, estuvo largo tiempo hospitalizado en la UCI, fue intervenido en varias ocasiones. Añade que, dispone de una serie de antecedentes médicos que prueban la gravedad de las lesiones y secuelas que sufrió el Sr. Aburto (algunos de ellos obran en la investigación infraccional-PENAL del accidente en cuanto accidente del tránsito), los cuales detalla.

Agrega que, en el año 2017, como consecuencia de su estado de debilidad post accidente, sufrió una trombosis facial, que acrecentó su daño estético.

7.- Manifiesta que, producto del accidente es evidente que el actor sufrió enormes daños materiales y extrapatrimoniales.

Señala que, antes del accidente el actor era una persona hogareña, ordenada, sin vicios, sana, que no tenía problemas físicos, neurológicos, ni cognitivos, que no tenía dificultades para comunicarse. Que a la fecha del accidente tenía solo 44 años de edad y estaba y hasta la fecha está casado con doña Alba del Pilar Azócar Reyes, siendo padres de dos hijas: María Belén y Antonella Aburto Azócar, de entonces 14 y 3 años de edad respectivamente, siendo el Sr. Aburto el principal sostenedor de su hogar, ya que su cónyuge Alba Azócar Reyes laboraba en progras pro empleo y percibía el sueldo mínimo.

Indica que, no obstante las intervenciones y tratamientos a que fuere sometido el actor, quedó con severo daño físico, neurológico, cognitivo, psiquiátrico y psicológico (permanente e irreversible), lo que lo hace enteramente dependiente de terceras personas para sus actividades cotidianas, por lo que por Resolución N° 21 de fecha 08.02.2018 el IST le asignó un 90% de invalidez (GRAN INVALIDO), recibiendo una pensión de invalidez que en la actualidad asciende a \$510.000.- mensuales, menos de lo que recibía cuando laboraba en forma activa.

Señala que, a raíz del accidente la persona que era el Sr. Aburto desapareció de un momento a otro: antes era un hombre feliz, un buen marido, padre, participaba junto a su familia activamente en la Iglesia Evangélica Apostólica Pentecostal de Curanilahue, compartía con su extensa familia y la de su cónyuge, tenía amigos con quienes jugaba fútbol, gozaba de muy buena salud, pero después todo cambió, se miraba al espejo y no sabía quién era. Añade que, después del accidente se expresa con dificultad (no puede relacionarse verbalmente con terceros, porque estos no le entienden lo que intenta o quiere comunicar, solo la familia cercana ha aprendido a interpretar sus balbuceos), pasó a ser como un hijo para su familia, no tiene estabilidad, se le va el cuerpo, puede sufrir caídas y requiere de



ayuda, tiene problemas de sueño, dolores físicos, le dan continuas crisis de pánico, se desorienta, desconoce, sufre de amnesia, se le olvidan cosas básicas (como llegar a su casa entre otras), por lo que no puede salir solo a la calle (pues se pierde, desorienta y lo pueden atropellar), y siempre debe haber alguien de su familia acompañándolo en su casa. Que, antes con su señora Alba se turnaban en el cuidado de sus hijas. Después del accidente ella pidió que del programa pro empleo la destinaran a hacer aseo en una iglesia evangélica cercana (solo percibe el sueldo mínimo), lo que le dejaba tiempo para programarse y cuidarlo, pero no podía salir tranquila a realizar algún trámite inesperado o compra de artículos de primera necesidad ante el miedo de que algo le pudiese suceder y debía ser su hija mayor María Belén, cuando no estaba en clases, la que se quedaba a cuidarlo. Añade que, el Sr. Aburto sufre internamente porque siente que hay algo distinto, que las cosas ya no son como antes, por lo que se frustra, se deprime y se encierra en sí mismo. Que, el hecho de percibir una modesta pensión acrecentó su pesimismo, no sale de casa, solo ve TV y el cable, no tiene amigos y producto de la pandemia por el COVID-19 se suspendieron los cultos, por lo que no puede ir a la Iglesia. Indica que, a pesar del dolor que su señora e hijas llevan dentro, el gran amor que mantienen por el Sr. Aburto les da la fuerza para seguir luchando por él, brindándole todo el apoyo que pueden, dándole comprensión, amor, paciencia, acompañándole a los controles médicos, cuidando de no demostrar el sufrimiento que les da el verlo así, pues muchas veces el cansancio psicológico es tan grande para él como para su familia. Que, sufre de continuos cambios en su estado de ánimo, de un momento a otro sin explicación, como si tuviera una doble personalidad, pasando de ser el padre más cariñoso del mundo con sus hijas, a reprenderlas. Expone que, hasta fines del año 2018 el actor, su señora e hijas vivían en una vivienda que adquirió por subsidio ubicada en calle Las Malvas N° 1.430, Población Miraflores 5, Curanilahue, pero producto de los cambios de ánimo, que lamentablemente se tradujeron en algunos episodios de descontrol de impulsos (especialmente cuando le pedían que se tomara sus remedios), como familia tomaron la decisión –consensuada- que por la tranquilidad de sus hijas el Sr. Aburto se fuese un tiempo a vivir a casa de sus padres Sigisfredo Aburto y Edith Pérez, ambos pensionados y no tan ancianos que disponen de todo el tiempo para cuidarlo y estar permanentemente a su lado, que, la distancia hizo que mejorara la relación con sus hijas, pero producto de la pandemia por el COVID-19 no se ha podido concretar el retorno del Sr. Aburto a su casa con su mujer e hijas, quienes lo visitan constantemente. Lamentablemente por las medidas de distanciamiento social por la pandemia, no sale de casa de sus padres, por lo que no puede hacer ejercicios caminando como antes lo hacía con la Sra. Azócar. Agrega que, antes del accidente con su señora tenía una vida sexual activa, pero después del accidente su vida marital desapareció. El año 2017 intentaron -como 3 veces- retomar la relación marital, pero no funcionó y se frustró, recibiendo el cariño y la comprensión de su mujer, pero



NTSXWWKDLQ

después de un tiempo ella no quiso insistir más para no hacerlo sentir mal y esperar, lo que provocó un gran sufrimiento en su mujer, al ver como no solo se distanció físicamente, sino también íntimamente. Hasta la fecha su cónyuge lo espera y que ésta no tiene otra pareja. Finalmente señala que, la situación que vivió y vive el Sr. Aburto y su familia toda es traumática y desgarradora.

Manifiesta que, en cuanto a los daños materiales, producto de las lesiones y sus secuelas, reconocidas como graves por la ACHS, que como se ha dicho le asignó un 90% de incapacidad, le concedió una pensión de gran invalidez, que, el actor quedó con una importante limitación física y psíquica que obviamente le impide laborar en trabajo alguno, menos desempeñar labores como las de conductor profesional de camiones, que antes realizaba.

Indica que, cuando trabajaba para la demandada, percibía una remuneración promedio mensual de \$700.000.-, suma mayor a los \$510.000.- que actualmente percibe como pensión por gran invalidez total, por lo que corresponde que la diferencia entre lo que obtenía laborando y lo que obtiene ahora sea asumida por la responsable del accidente, la que se demanda primeramente a título de LUCRO CESANTE, invoca doctrina, ya que es la cantidad que razonable y prudentemente es de estimar que habría podido ganar en caso de no haber sufrido el accidente y que debe ser indemnizada en virtud del principio de la reparación integral del daño constitucionalmente garantizado y lo que dispone el artículo 2329 del Código Civil, ya que la indemnización debe ser integral y completa.

Señala que, dicha diferencia asciende a \$210.000.- mensuales, esto es, \$2.520.000 anuales, que multiplicados por los 21 años que le faltaban para jubilarse al cumplir los 65 años, da la suma de \$52.920.000.-, invocando al respecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Indica que, en subsidio, y para el caso que se estimare que no existen probabilidades serias que el Sr. Aburto hubiere permanecido trabajando hasta cumplir los 65 años, entonces demanda la diferencia, igualmente a título de lucro cesante, a razón de \$210.000.- mensuales por 10 años, a contar de la fecha del accidente, conforme el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema en reciente, conocida y comentada sentencia de fecha 29.05.2020 en causa Rol N° 5.572-2019,8 lo que da la suma de \$ 25.200.000.-

En cuanto a los daños extrapatrimoniales, señala que, la demandada debe responder del daño moral por expresa disposición legal ya que, en la especie se han configurado una serie de daños extrapatrimoniales.

Indica que, por el solo hecho de sufrir lesiones GRAVES el Sr. Aburto -como le habría significado a cualquier persona- ha debido soportar un daño moral, al haberse afectado su integridad física, sufriendo dolor físico no solo por las lesiones y heridas, sino por verse sometido a intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones lejos de su casa y largos tratamientos, que, el hecho de estar largo tiempo con licencia médica y/o con secuelas y molestias que le impidieron hacer una vida normal, importa una alteración a sus condiciones normales



de vida, ya que hay múltiples cosas que no puede hacer normalmente, no solo en lo laboral, sino también en el plano doméstico, recreacional o deportivo, por lo que junto a la angustia derivada de la pérdida de su capacidad de trabajo, debe sumarse que las lesiones y secuelas neurológicas y físicas le ocasionaron un daño funcional y estético permanente, lo que le provoca trastornos de la personalidad y pérdida de autoestima, una pérdida del agrado de vivir, desde salir sólo a la calle, al extremo que parece un “muerto en vida”, incapaz de desarrollar siquiera las funciones básicas, sufriendo la pérdida de su consorte, pues se le privó de relaciones con su pareja. Añade que, es evidente que el Sr. Aburto sufrió DAÑO MORAL, ya que para él es imborrable una experiencia como la descrita, que se traduce en dolores, privaciones, pesar, depresión, miedo, temor, frustración y demás secuelas de orden psicológico, que persisten hasta el día de hoy y seguirán presentándose en el futuro ya que, se trata de secuelas permanentes.

Señala que, es difícil cuantificar el daño moral, ya que, éste escapa a la prueba directa de las partes y su apreciación queda entregada al tribunal, pero como para efectos procesales el actor debe evaluarlo en su demanda, indican que, si bien es cierto que con dinero no se harán cesar las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que le provocó el accidente al Sr. Aburto, sí le permitirá aminorar y morigerar en parte dicho dolor y sufrimiento, por lo que demandan por todos estos conceptos constitutivos de daño moral, la suma de \$400.000.000.-, en la que se estima el monto del grave daño moral padecido por el actor.

8.- Hace presente que, para la determinación del quantum indemnizatorio, debe considerarse además de la magnitud del daño sufrido por el actor, los siguientes aspectos, elementos o factores:

La finalidad preventiva de responsabilidad civil, solicitando se considere el grado de culpa en que incurrió la demandada y su conducta posterior, ya que señala, ésta ABANDONÓ a un modesto trabajador que se accidentó laborando para ella, indicando que, después de su accidente ni siquiera se acercó a su familia para preguntar por su estado, ofrecerle algún tipo de ayuda o apoyo, sino que además faltando al deber de LEALTAD en el proceso en que se investigó el accidente del tránsito. Su conducta denota una absoluta falta de RSE, pues en el informe de investigación del accidente del CPHS se dice “existen seguros comprometidos y la empresa se comprometió a entregar la ayuda necesaria a la vecina afectada”. Señala que, la demandada no solo no hizo operar sus seguros de responsabilidad civil para ayudar a su trabajador, sino que luego que el IST le asignó un 90% de invalidez y ante la imposibilidad de trabajar, el 20.06.2018 le presentó un confuso finiquito, por el que a cambio de recibir una irrisoria indemnización de \$2.000.000 por conceptos poco claros, pretendió que renunciare a sus derechos por el accidente del trabajo que sufrió el 04.01.2016. Agrega que, como el actor quiso estampar una reserva de derechos y la empresa se lo impidió, ya que señala, si lo hacía no le pagaban la cantidad que le



ofreció en el finiquito, el actor presentó con la misma fecha un reclamo ante la Inspección del Trabajo y, así, el 3 julio de 2018 se firmó finiquito ante la Inspección del Trabajo de Curanilahue, en el que, el Sr. Aburto estampó una reserva de derechos del siguiente tenor: “*Que no obstante lo descrito en el art. Tercero del presente instrumento, esta parte hace reserva de las acciones y derechos que confieren las leyes por el accidente laboral que sufrió, que así también, dejamos reserva del monto no disputado para ser resuelto en un eventual juicio laboral*”. Añade que, así la demandada si lo solicita, esa suma debe imputarse a la indemnización que en definitiva se conceda en esta causa; también la capacidad económica de la demandada, al respecto invoca jurisprudencia de los tribunales que consideran este factor en que se condena a grandes empresas. Agrega que, el Baremo Jurisprudencial, es sólo una pauta que debe analizarse dentro del contexto señalado, esto es, considerando la capacidad económica de la demandada.

En caso de graves lesiones, como es el caso de autos, en que el disponer sumas de dinero como las que se demandan eventualmente le permitiría al actor “soñar” con la posibilidad de someterse a terapias que se ofrecen en Cuba para, sino conseguir una completa recuperación que actualmente es imposible, sí al menos alguna mejoría para sobrellevar de mejor forma sus padecimientos, terapias que actualmente le son inalcanzables y a las que no puede acceder, considerando sólo el enorme costo de los pasajes aéreos y estadías.

Las conciliaciones arribadas en audiencias preparatorias en sede laboral, al respecto cita casos de tribunales laborales.

Finalmente, de acuerdo a los hechos narrados y normativa legal invocada solicita que la demanda sea acogida y se declare:

1.- Que en el accidente de autos existió culpa de la demandada, condenándola a pagar al actor:

1) Por daños materiales, la suma \$52.920.000.- a título de lucro cesante o en subsidio la suma de \$210.000.- mensuales, igualmente a título de lucro cesante, por 10 años, a contar de la fecha del accidente, por la suma de \$25.200.000.- EN SUBSIDIO, a pagar las mismas sumas y por los mismos períodos a título de pérdida de la chance.

2) Por daños extrapatrimoniales o morales, la suma de \$400.000.000.-

2.- Que las indemnizaciones por daño material, ya sea a título lucro cesante o pérdida de la chance y por daño extrapatrimonial o moral, deben ser pagadas con los reajustes e intereses legales.

3.- Que cualquiera que fuere el monto de la indemnización que se conceda por daño moral, se declare que se condena en costas a la demandada, ya que en definitiva la fijación del quantum indemnizatorio por este concepto es una facultad privativa del tribunal.

SEGUNDO: Que, compareció ORLANDO POBLETE ORTUZAR, abogado, en representación de la demandada, sociedad denominada SERGIO CERVA S.A., quien, contestando la demanda, deducida en autos por el actor, solicita su rechazo, con expresa condena en costas.



En primer lugar, reconoce los hechos de la demanda, relativos a que, el actor ingresó a prestar servicios para su representada el 25 de noviembre de 2013, y que actor se desempeñaba como chofer de camión.

Señala que, niega en forma expresa y de conformidad a lo establecido en el artículo 452 del Código del Trabajo, todas y cada una de las afirmaciones de la demandante, respecto de su representada. Niega y controvierte derechamente la relación de hechos expuestos en la demanda, la que adolecería de una serie de inexactitudes, omisiones y, en ciertos casos, difiere claramente de lo ocurrido en la realidad.

En cuanto al accidente demandado, niega que, su representada tenga responsabilidad alguna en el accidente que el actor señala le ha ocurrido con fecha 4 de enero de 2016; la efectividad de la narración de hechos del día 4 de enero de 2016 que se contiene en la demanda de autos; que su representada tenga responsabilidad alguna en los hechos demandados; la efectividad de la narración de hechos que se contiene en la demanda de autos; que sea efectiva la descripción que hace la demanda de autos de los lugares, objetos, herramientas, procesos y actividades relacionadas con el accidente que alega; que las causas del accidente que se demanda en autos, sean las que señalan en la demanda de autos y que la dinámica de ocurrencia del accidente sea la que se describe en la demanda de autos.

En cuanto a la dinámica del accidente reclamado en autos, niega que, el actor de autos haya sufrido un accidente del trabajo el 4 de enero de 2016 por una falla mecánica de frenos del móvil que conducía; que el 4 de enero de 2016 el camión que conducía el actor de autos haya sufrido una falla mecánica de frenos; el camión que conducía el actor de autos haya sido viejo o que haya estado en mal estado; el estanque del camión que conducía el actor de autos hubiere sido cargado con una mayor cantidad de agua que las características del mismo permitían; el 4 de enero de 2016, al momento de hacer los cambios, el camión no tuvo fuerza y se empezó a ir hacia atrás; el 4 de enero de 2016 el actor de autos hubiere aplicado al camión los frenos de aire y los frenos de emergencia; el 4 de enero de 2016 los frenos de aire y de emergencia del camión no respondieron; el 4 de enero de 2016 el actor de autos no haya tenido otra alternativa que saltar de la cabina del camión; el accidente de tránsito sea responsabilidad de su representada; su representada mantenga varios vehículos antiguos poniendo en riesgo la vida y seguridad de sus conductores, de los usuarios de las vías públicas del país y de terceros; en el actuar de su representada o en el de sus mecánicos haya existido negligencia alguna o dolo; el camión que conducía el actor de autos el 4 de enero de 2016 no estuviera en condiciones de circular; el camión que conducía el actor de autos el 4 de enero de 2016 mantuviera desperfectos mecánicos; el camión que conducía el actor de autos el 4 de enero de 2016 haya tenido problemas en los frenos y desgaste de neumáticos; el actor de autos advirtiera a su representada de supuestos desperfectos mecánicos del camión que conducía; el



camión que conducía el actor de autos el 4 de enero de 2016 haya tendido un historial de accidentes y que otro conductor haya debido arrojar ese camión contra un cerro por una falla de frenos; su representada no tenga instancias de control o un taller apropiado; su representada no les proporcionara a los conductores herramientas para corregir en ruta fallas menores y que el actor de autos tuviera que comprar con su dinero un juego de llaves para apretar pernos; el taller que realiza las mantenciones del camión no sea idóneo; el camión no tenía bitácora de mantención, ni un reporte de fallas; es falso que el procedimiento de accidente de tránsito se incurriera en una serie de errores y que su representada tratara de aprovecharse del procedimiento para eludir o atenuar su supuesta responsabilidad; su representada infringiera el principio de lealtad recíproca que forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo y/o el concepto de ciudadanía de la empresa; es falso que el parte policial N° 13 del 4 de enero del año 2016 incurriera en error alguno, y niega que dicho informe incitara en forma alguna a errores.

En cuanto a las causas judiciales descritas en la demanda en páginas 2 y siguientes, niega que, sea efectivo el relato que hace el actor de autos respecto de los hechos ventilados en las causas tramitadas ante el Juzgado de Policía local de Arauco, el Juzgado de Garantía la Fiscalía Local de Arauco y la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Al respecto niega todas las circunstancias, hechos, documentos y declaraciones que señala el actor de autos relacionados con las causas judiciales que describe en su demanda, y niega, pues no le consta el contenido de las resoluciones, actuaciones, fechas, plazos, declaraciones y documentos que señala la demanda de autos; sean efectivos los hechos que imputa el actor de autos a su representada relacionados con las causas judiciales que describe en la demanda. Al respecto niega que su representada hubiere realizado las declaraciones, pagos y acciones que señala el actor; la efectividad de las alegaciones de la contraria respecto de la causa que se tramita ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, ni consta el contenido de las resoluciones, actuaciones, declaraciones y documentos que señala la demanda.

En cuanto a los perjuicios demandados, niega que, y no constan ninguno de los daños y/o perjuicios que se demandan en autos; se haya diagnosticado al actor de autos fractura con desplazamiento de tibia, vómitos, TEC grave, fractura de pierna derecha y que se haya diagnosticado al actor de autos politraumatismo, tec grave, contusión frontal izquierda, edema cerebral-craniectomía descompresiva, hipertensión arterial; pues no consta a su representada, que el actor de autos haya estado conectado a ventilación mecánica; el actor de autos sufra de trastorno de lenguaje, memoria reciente y amnesia post-traumática; pues no consta a su representada, que se haya realizado al actor de autos una craniectomía de salvataje y que se le haya operado de hidrocefalia externa; el actor haya sido diagnosticado de una fractura desplazada de tibia derecha y de un cuadro clínico sospechoso de trauma encefálico grave se deriva a centro de mayor



complejidad; el actor haya sido diagnosticado como politraumatizado, TEC GRAVE, contusión frontal izquierda, edema cerebral-craniectomía descompresiva; el actor no pueda caminar o hablar; el actor use una válvula derivativa ventrículo peritoneal; el actor sufra de compromiso del habla, aumento de base de sustentación, paresia leve de EE SS DER, temblor leve de EE SS DER, disminución leve de sensibilidad de pierna derecha, lentitud en velocidad del pensamiento e imposibilidad de operaciones con mínimo de complejidad, ausencia de porción del hueso frontal izquierdo y presencia de válvula de derivación a nivel derecho de cráneo; el actor haya sufrido lesiones graves crónicas; el actor haya sufrido deformación estética; el actor haya sufrido las secuelas que señala en su demanda; el actor de autos haya ingresado a la atención de urgencia desorientado, no lucido, con heridas en la cara y heridas abrasivas en la pierna derecha; pues no le consta a su representada que el actor de autos sufriera lesiones graves o gravísimas que lo mantuvieron en riesgo vital; pues no le consta a su representada que el actor de autos sufriera una trombosis fácil como consecuencia de su debilidad post accidente; y no le consta a su representada las derivaciones, hospitalizaciones, tratamientos, terapias y secuelas que señala el actor de autos; pues no constan a su representada, los tratamientos médicos, dolencias, secuelas, tratamientos kinesiológicos, hospitalizaciones, diagnósticos, derivaciones, visitas a especialistas y medicamentos que se señalan en la demanda de autos; pues no le consta a su representada el porcentaje de incapacidad que señala el actor de autos; los perjuicios sufridos por el actor, sean estos materiales y/o extrapatrimoniales, su monto y procedencia, así como las indemnizaciones alegadas, por no constarle que se hayan sufrido los daños y/o perjuicios reclamados y en cualquier caso por carecer de responsabilidad sobre los mismos.

En cuanto a las medidas de seguridad, niega que, el accidente se produjera debido a la falta de adopción de medidas de seguridad de su representada; su representada incumpliera culpablemente su deber de seguridad laboral; haya existido infracción alguna a las medidas de seguridad por parte de su representada y que su representada no adoptara las medidas básicas de prevención de riesgos; su representada no cumpliera con su obligación legal contractual de seguridad dispuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo; su representada haya incumplido las obligaciones de seguridad que le impone el ordenamiento jurídico, y que la empresa no cumpliera con su deber de proteger la vida y salud de actor de autos; su representada no haya dado cumplimiento al artículo 184 del Código de Trabajo y que haya existido infracción alguna a normas legales o reglamentarias; su representada no cumpliera con las normas mínimas de seguridad laboral para salvaguarda la vida y salud de los trabajadores, en el contexto del artículo 184 del Código del Trabajo; su representada incumpliera el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; su representada incumpliera el DS N°40 de 1969, sobre prevención de riesgos profesionales, o el llamado Derecho a Saber; su representada



infringiera el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 16.744; no se hayan proporcionado al actor de autos los implementos y herramientas necesarias para ejecutar sus labores; el actor de autos haya realizado sus labores en áreas riesgosas o sin medidas de seguridad; el actor de autos haya prestado servicios sin las medidas de protección necesarias; las condiciones de trabajo hayan sido deficientes; haya existido falta de organización y planificación de las tareas; el actor de autos no haya sido instruido en la forma segura de realizar sus labores y que el actor de autos no haya recibido el derecho a saber, charlas y capacitación para el desarrollo en forma segura de sus funciones; el actor de autos no haya contado con un procedimiento de trabajo seguro; no se haya supervisado las tareas que realizaba el actor de autos; el camión que conducía el actor se haya encontrado en malas condiciones; el camión que conducía el actor no haya recibido las mantenciones debidas.

En cuanto al daño moral demandado, niega que, el actor de autos haya experimentado daño moral, y controvierte su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados; pues no le consta a su representada que el actor de autos era una persona hogareña, sin vicios, sanas, que no tenía problemas físicos, neurológicos ni cognitivos; pues no le consta a su representada, que el actor de autos sea el principal sostenedor de su hogar; pues no le consta a su representada que el actor de autos sufriera severo daño físico, neurológico, cognitivo, psiquiátrico y psicológico; el actor de autos haya sufrido un daño permanente e irreversible; pues no le consta a su representada que el actor de autos sea enteramente dependiente de terceras personas para sus actividades cotidianas; pues no le consta a su representada, que el Instituto de Seguridad Laboral le haya asignado un 90% de incapacidad o invalidez y además el monto de la pensión de invalidez que señala recibir; pues no consta a su representada, que el Instituto de Seguridad Laboral haya declarado una gran invalidez respecto del actor de autos; pues no le consta a su representada que el actor de autos haya cambiado su conducta; pues no le consta a su representada que el actor de autos antes fuera un hombre feliz, un buen marido, padre, que participara junto a su familia activamente en la Iglesia Evangélica Apostólica Pentecostal de Curanilahue; el actor de autos compartía con su extensa familia y la de su cónyuge, tenía amigos con quienes jugaba fútbol, gozaba de muy buena salud, pero después todo cambió, se miraba al espejo y no sabía quién era; pues no le consta a su representada, que el actor de autos después del accidente se exprese con dificultad, que pasara a ser como un hijo para su familia, que no tenga estabilidad, que pueda sufrir caídas y requiera de ayuda, que tenga problemas de sueño, dolores físicos, que padezca crisis de pánico, se desoriente, o que siempre debe haber alguien de su familia acompañándolo en su casa; pues no le consta a su representada, que la vida marital del actor de autos desapareciera; el actor de autos haya sufrido de angustia, estrés post-traumático y/o efecto flash; su representada haya abandonado al actor de autos luego de ocurrido el accidente; el actor de autos haya



sufrido un daño funcional o estético; el actor de autos haya sufrido la pérdida de su consorte; el actor de autos haya perdido el agrado de vivir; el actor de autos se vea afectado en su integridad física, alteración en sus condiciones normales de vida, sufra daño funcional y estético, pérdida de agrado de vivir, pérdida de consorte; el actor de autos haya sufrido daños materiales y controvertiendo su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados; que el actor de autos haya sufrido una pérdida de la chance, y controvierte su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados; la demandante haya sufrido el lucro cesante que reclama y controvierte su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados; la edad del actor sea la que se señala en la demanda de autos; la demandante haya sufrido el daño moral que reclama y controvierte su procedencia, los fundamentos, extensión y montos demandados.

En cuanto a la relación laboral alegada, niega: las circunstancias de la relación laboral descrita en autos, ni las labores, ni la fecha de inicio de la misma, ni la remuneración o jornada, ni ninguna otra circunstancia de la misma; que la remuneración del actor de autos haya ascendido a la suma de \$511.000.-

Expone que, respecto del accidente del trabajo que se reclama, niega la efectividad del relato de los hechos que se hace en la demanda de autos, y hace presente a que el hecho en que estuvo involucrado el actor no tuvo ni la dinámica, ni las causas, ni la entidad, ni las consecuencias que se señalan en la demanda.

Señala que, el accidente de marras no ocurrió en la forma que se señala en la demanda, ni pudo tener las consecuencias, ni la entidad que se le atribuyen. Indica que, el actor, el día del accidente se encontraba prestando servicios en las labores del cargo para el que estaba contratado, en perfecto conocimiento de los procedimientos y protocolos que rigen dicha labor, con todos los elementos de protección personal, y habiendo sido informado de los riesgos asociados a los servicios. Que, el actor mediante anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2014 se obligó a realizar las funciones que allí se detallan. Que, la operación se llevaba en forma reglada, con todas las herramientas que se requerían para su desarrollo seguro, bajo supervisión de personal calificado.

Añade que, el camión que conducía el actor el 4 de enero de 2016 estaba en perfectas condiciones de operación, con la revisión técnica al día, y con todas sus mantenciones al día, realizadas por un taller idóneo. Indica que, es falso lo que señala el actor en lo referente a una falla mecánica, o a una falla de los frenos: reitera que el camión se encontraba en perfectas condiciones para operar. Que, el actor había realizado la ruta en la que se accidentó en numerosas ocasiones, contando con experiencia tanto en el manejo del camión, como en la ruta por la que debía transitar.

Manifiesta que, el accidente ocurrido el 4 de enero de 2016 al actor ocurre única y exclusivamente por la exposición imprudente al daño del actor, y por su obrar negligente y descuidado, señalando que, el actor pierde el control del camión que manejaba realizando sus



labores habituales en faenas de humectación de la ruta P-30 Lebu-Arauco, como consecuencia de una acción imprudente y subestándar del propio actor, que, el demandante en una acción negligente e insegura salta del camión a la vereda.

Agrega que, el actor no acciona el freno de emergencia, sino que ante una irregularidad del camino por el que transitaba, cuestión que debió ser resuelta por el conductor en forma estándar, el actor reacciona en forma totalmente imprudente y subestándar, saltando del camión. Que, el actor se expone al peligro pues sale de la zona de protección del camión, no realizando la maniobra que debía realizar, si éste hubiere realizado la maniobra que debía realizar no se habría producido el accidente que se reclama. Añade que, el actor no acciona el freno de emergencia, ni persevera en controlar el camión, sino que salta de éste. Asimismo, que no existió ningún factor mecánico, ni falla alguna por parte del camión, sino únicamente la conducta descuidada del actor.

Respecto a que la demanda señala que, el camión sufre una falla mecánica, indica que es falso y se debe rechazar completamente el relato de la demanda, pues es el actor quien pierde el control del camión y, en lugar de realizar la acción correcta estabilizándolo y aplicando el freno de emergencia, salta de la cabina.

Agrega que, se trata de un camión que el actor conduce habitualmente, en una ruta que realiza habitualmente. Que, el camión había operado días antes con total normalidad. Señala que, el camión tiene los caballos de fuerza suficientes para enfrentar la subida, es el actor quien pierde el control del vehículo.

Refiere que, las investigaciones policiales y la sentencia en la querrela infraccional coinciden con lo antes señalado.

Manifiesta que, el accidente que se demanda ocurre por la exposición imprudente del actor al daño, actúa en forma insegura e imprudente al abandonar el camión, saltando de éste a la acera, realiza una acción imprudente, sin que medie culpa o dolo por parte de su representada.

Expone que, las investigaciones realizadas por los organismos competentes concluyen que no existió una falla del camión, ni un desperfecto mecánico, sino un actuar negligente del actor. Refiere la investigación realizada por el Comité Paritario señala como causas del accidente: acciones inseguras, saltar del vehículo en movimiento antes de poder controlarlo.

Añade que, la investigación del IST señala como causa del accidente la acción del actor de autos de "*abandonar la cabina del camión en movimiento*", y que igual conclusión llegaron las investigaciones realizadas por la Policía y Carabineros, en cuanto a que no existió desperfecto alguno del camión, sino que una maniobra insegura por parte del conductor.

Señala que, el Juzgado de Policía Local de Arauco en la causa ROL 208.990 acoge la denuncia infraccional presentada en contra del actor por los hechos del 4 de enero de 2016, y declara que éste no



mantiene el control de su vehículo y que no estaba atento a las condiciones del tránsito.

Indica que, respecto de las causas del accidente, es falso que el accidente ocurriera por una condición del camión o por una falla mecánica.

Manifiesta que, respecto de la responsabilidad que se atribuye a su representada, no hay responsabilidad alguna en el accidente que demanda el actor, ni es posible atribuir culpa o dolo a la demandada, toda vez que, las lesiones que señala haber sufrido el trabajador, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su representada.

Agre que, no se atribuye en la demanda ningún incumplimiento concreto a su representada, solo se efectúa una descripción genérica de cómo habría ocurrido el accidente y a la falta de medidas de resguardo, seguridad, cuestiones son totalmente falsas. Que, la contraria no ha indicado con precisión cual es el incumplimiento que se atribuye a su representada, cuestión que no podrá ser enmendada posteriormente en virtud del principio de congruencia procesal.

Refiere que, en cuanto a los daños reclamados, a su representada no le cabe responsabilidad alguna derivada de los hechos en que se funda la demanda, toda vez que las lesiones que señala haber sufrido el trabajador, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a ésta. Añade que, la demandada tomó las medidas de seguridad posibles y previsibles, cumpliendo con los más altos estándares y dando cumplimiento en forma cabal al deber de seguridad conforme lo estipula el artículo 184 del Código del Trabajo y las demás normas legales y reglamentarias que regula la materia, no existiendo relación causal entre algún hipotético daño que se reclama y alguna acción u omisión atribuible a ésta, que sea constitutiva de algún incumplimiento obligacional.

Señala la demandada que, el sistema de cuidado de los trabajadores que se plantea en la demanda no es la exigida por la ley y es contrario a los parámetros de razonabilidad.

Invoca sentencia este sentido, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RIT O-647-2018, en la que se establece que la interpretación del deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo no puede traducirse en exigencias irracionales.

Agrega que, la demandada ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones de protección y seguridad que eran previsibles y proporcionales.

Prosigue su defensa, señalando que, alegan la inoponibilidad respecto de la declaración de incapacidad que señala el actor de autos se han decretado respecto de su persona. Invoca doctrina al respecto, señalando que dicha resolución no le es oponible a su representada, toda vez que, no le pueden afectar los derechos que emanen de ellas, por no tener relación alguna con ésta.



Manifiesta que, existe desconexión causal entre el accidente reclamado y la declaración de incapacidad que se pretende hacer valer en el juicio.

En relación con las medidas de seguridad por parte de su representada, hace presente que, que al trabajador se le proporcionaron todos los medios necesarios para desarrollar sus laborales en condiciones seguras, entregándole no sólo todos los implementos necesarios, sino también otorgándole toda la instrucción y capacitación necesaria para el correcto y seguro desempeño de sus funciones, no siendo responsabilidad de la empresa que, pese aquello, se produjera el lamentable incidente objeto del presente litigio. Añade que, la demandada ha adoptado todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de todos sus trabajadores, incluido el actor. Que, su representada cuenta con protocolos para el funcionamiento de los procesos, bajo la supervisión de personal calificado, efectuando periódicamente charlas con la finalidad de prevenir riesgos en las labores que se llevan a cabo. Indica que, la demandada, cuenta con un Departamento de Prevención de Riesgos encargado de planificar y diseñar las medidas tendientes a mantener siempre el mejor nivel de seguridad en su interior, el que está conformado por profesionales capacitados para cumplir su labor. Agrega que, cuenta con un Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad, un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, que fue recibido por el actor, con procedimientos de trabajo seguro para la labor que realizaba el actor.

Señala que, al actor de autos se le advirtieron los riesgos asociados a las tareas que debía realizar y se le capacitó para realizarlas en forma correcta y segura, además en la labor realizada se encontraba el supervisor en todo momento, para corregir las medidas de control, por lo que, la empresa si contaba y cuenta con un sistema de organización eficiente y proporcionado al riesgo de su actividad, y que cumplió cabalmente con las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, así como toda otra norma aplicable a la materia.

Alega eximente de responsabilidad, por exposición imprudente al daño y culpa exclusiva de la víctima. Señala que, de sentido común: si la "diligencia debida" exigible al empleador fuera la supresión total del riesgo, éste siempre sería responsable en un accidente, ya que nos encontraríamos frente a una responsabilidad objetiva o estricta, y no a una responsabilidad por culpa y que, la demandada ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones de protección y seguridad que eran previsibles y proporcionales, no queda más que analizar el hecho dañoso ocurrido a la luz de las circunstancias particulares presente en el referido accidente.

En subsidio, y para el evento que se determine que se debe indemnizar al actor de autos, solicita se considere en la valoración de los eventuales daños, la imprudencia del actor, en los términos ya señalados anteriormente, que se dan por reproducidos por economía



procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, el que transcribe.

Invoca sentencia del a Excm. Corte Suprema de fecha 9 de julio de 2019, causa Rol N°1.434-18, transcribiendo su considerando Segundo.

Expone que, ya existe un pronunciamiento de un tribunal de la República respecto de la forma en que ocurrieron los hechos del 4 de enero de 2016, y de la responsabilidad que le cupo al actor de autos en dichos hechos. Que, el Juzgado de Policía Local de Arauco, en la causa ROL 208.990, acoge la denuncia infraccional presentada en contra del actor de autos por los hechos del 4 de enero de 2016, y declara que el actor no mantiene el control de su vehículo y que no estaba atento a las condiciones del tránsito. Señala que, lo declarado por el Juzgado de Policía Local de Arauco, sirven de base para el proceso que actualmente se tramita, pues en ellas se contiene una verdad judicial que no puede ser modificada por el tribunal, invoca doctrina y artículo 427 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

Añade que, igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes. Señala al respecto que, la legislación procesal -aplicable al caso de marras en forma supletoria- reconoce el valor de la verdad judicial, que se trata de una doctrina antigua la cual detalla, por lo que solicita que tenga presente y a la vista lo resuelto por otro tribunal en lo referente a los hechos del 4 de enero de 2016, acogiendo el efecto positivo de lo decidido en dicha sentencia.

Termina solicitando, en virtud de la normativa legal que invoca, que se tenga por contestada la demanda interpuesta y rechazarla en todas sus partes, con costas, y se declare: 1.- Que se rechaza la demanda en todas sus partes, atendido a que la empresa demandada carece de responsabilidad en el accidente laboral, el que ha incurrido sin que exista culpa o dolo de la demanda, declarando que mi representada ha dado cumplimiento a su obligación legal y contractual de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor de autos. 2.- Que, es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas por el actor en su demanda, toda vez que, no existió dolo o culpa ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de su representada. 3.- Que no existe daño alguno, ni perjuicio alguno indemnizable. 4.- Que, la incapacidad de ganancia alegada en autos no le es oponible a su representada, y que no le afectan los derechos y efectos que emanan de ella. 5.- Que los daños reclamados, de ser efectivos, se producen por la exposición imprudente del actor al daño, sin mediar causa imputable a su representada. 6.- Que se rechaza la demanda toda vez que los daños reclamados, de ser efectivos, se producen por la exposición imprudente al daño del actor de autos. 7.- Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del daño moral, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. 8.- Que, en subsidio de lo anterior, se reduzca la



indemnización en consideración a la imprudencia del actor, en virtud de los dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. 9.- Que se rechaza la pretensión del resarcimiento de daños materiales. 10.- Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del lucro cesante, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. 11.- Que, en subsidio de lo anterior, se reduzca la indemnización en consideración a la imprudencia del actor, en virtud de los dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. 12.- Que se rechaza la pretensión del resarcimiento de la pérdida de la chance, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. 13.- Que, en subsidio de lo anterior, se reduzca la indemnización en consideración a la imprudencia del actor, en virtud de los dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. 14.- Que, en todo caso, los intereses y reajustes empezarán a correr una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de autos y medie requerimiento judicial. 15.- Que se condena en costas a la parte demandante o, en subsidio, se exime a esta parte de su pago.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria del 03 de marzo del presente año, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, y se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: 1.- Que, el actor comenzó a prestar funciones para la demandada con fecha 25 de noviembre del año 2013, en calidad de chofer. 2.- Que, con fecha 04 de enero de 2016, sufrió un accidente mientras desempeñaba funciones para la demandada.

Por su parte se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1.- La efectividad de haber sufrido el actor con fecha 04 de enero de 2016, un accidente laboral en la forma que señala en su demanda. Dinámica y circunstancia del mismo. 2.- La efectividad que el accidente sufrido por el actor se debió a dolo, culpa o infracción al deber de cuidado de la demandada. Hechos y circunstancias que así lo acreditan. Efectividad de haber adoptado la demandada todas las medidas de seguridad señaladas en su contestación. 3.- Lesiones sufridas por el actor en el accidente señalado. En su caso, grado de invalidez o enfermedad asociada a dicho accidente. 4.- Última remuneración mensual del actor. 5.- Procedencia de las indemnizaciones solicitadas por el actor. 6.- Perjuicios sufridos por el demandante. 7.- La efectividad de haberse producido el accidente de fecha 4 de enero de 2016, por culpa del demandante o de haberse expuesto éste en forma imprudente al daño. 9.- En caso de proceder la indemnización solicitada, procedencia de su reducción. 10.- La efectividad de ser el camión Aljibe moderno y/o apto para desempeñar las funciones.

CUARTO: Que, con fechas 03 de marzo del presente año, se llevó a efecto audiencia de juicio, y audiencias especiales de continuación de



fechas 03 y 28 de septiembre, 05 y 19 de octubre del presente año, con la comparecencia de la parte demandante y de la demandada.

QUINTO: Que, en apoyo de sus pretensiones la demandante ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Copia de parte policial número 13, emitido por Carabineros de Chile de la comuna de Arauco de fecha 04 de enero del año 2016, titulado, "Da cuenta de cuasidelito de lesiones".

2.- Dato de atención de urgencia emitido por el hospital San Vicente de la Comuna de Arauco con fecha 04-01-2016, a las 12:12 horas en que se constatan lesiones del señor Claudio Iván Aburto Pérez, incluyendo segunda ficha de atención de urgencia, emitida por el mismo hospital con fecha 04-01-2016 con indicación paciente Claudio Iván Aburto Pérez, a las 12:35 horas, ambas con diagnósticos de TEC grave, FX de pierna derecha, HTA. Conductor de vehículo especial para construcción en accidente de tránsito.

3.- Certificado médico emitido por el doctor Miguel Aguayo Castillo con fecha 05.01.2016, paciente Claudio Iván Aburto Pérez, que da cuenta de su situación de hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos del servicio de Salud Concepción con diagnóstico por: Politraumatizado, traumatismo encéfalo craneano, grave contusión frontal izquierdo, edema cerebral craneotomía descompresiva e hipertensión arterial; paciente grave conectado a ventilación mecánica.

4.- Resolución dictada con fecha 01-02-2016 por el juzgado de Policía Local de Arauco, acusado su incompetencia en causa rol 198.418-2016.-

5.- Certificado de anotaciones penales y antecedentes personales desde registro civil e identificación, emitido por Fiscalía nacional de Chile con fecha de consulta 13-02-2016 trabajador Claudio Iván Aburto Pérez, incluyendo certificado de extracto de Filiación y antecedentes, y hoja de vida del conductor emitida por el servicio de registro civil e identificación.

6.- Acta de audiencia de sobreseimiento de fecha 12-04-2016 en causa RIT 163 del juzgado de Garantía de Arauco en que dicho juzgado se declara incompetente.

7.- Certificado médico emitido por el doctor Luis Alberto Elso Sanhueza con fecha 18-05- 2016. Paciente Claudio Iván Aburto Pérez incluyendo acta de fecha 24-05-2016, emitida por el juzgado de policía local de Arauco que da cuenta de comparecencia y declaración de doña Alba del Pilar Azocar Reyes con dicha fecha.

8.- Escrito presentado con fecha 24-10-2016, por don Claudio Iván Aburto Pérez, mediante su abogado, en causa ROL N°, 199.893 del Juzgado de Policía Local de Arauco, solicitando se declare su incompetencia al existir lesiones graves.

9.- Oficio remitido con fecha 24-05-2017 por el Servicio de Salud Arauco, hospital San Vicente de Arauco al Juzgado de Policía Local de Arauco, recibido por este último con fecha 26-05-2017, que incluye Informe pericial de lesiones al paciente Claudio Iván Aburto Pérez,



fecha de peritaje médico legal 22-05- 2017, con conclusiones de Lesiones explicadas por trauma de alta energía, carácter de lesión y pronóstico médico legal grave crónicas, posibles secuelas y deformación estética, incluyendo certificado de atención de fecha 22-05-2017.-

10.- Resolución dictada por el Juzgado de Policía Local de Arauco con fecha 08-06-2017 en causa rol 199.893, declarándose incompetente.

11.- Acta de declaración voluntaria prestada por el señor Claudio Iván Aburto Pérez ante la fiscalía de Arauco con fecha 28-08-2017.-

12.- Certificado médico emitido por don Juan Carlos Besser Mahuzier, Médico Subdirector Gerencia Zonal Sur del Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) de fecha 15-02-2016, paciente Claudio Iván Aburto Pérez que acredita hospitalización.

13.- Copia de acta de declaración indagatoria prestada por doña Carolina Andrea Parra ante el juzgado de Policía Local de Arauco, con fecha 31-10- 2017 ROL 208.990.-

14.- Copia de acta de comparendo de estilo de fecha 28-02-2018 ante el Juzgado de Policía Local de Arauco Rol 208.990, en que don Claudio Iván Aburto Pérez, mediante su abogado, solicita resuelva incidencia de incompetencia.

15.- Resolución dictada con fecha 20-03-2018 por el Juzgado de Policía Local de Arauco ROL 208.990, que resuelve no ha lugar incidente de incompetencia.

16.- Copia de investigación de accidente comité paritario camión aljibe AA-09, empresa ABICE S.A. fecha actividad, 05-01-2016 por accidente con resultado de lesiones trabajador Claudio Iván Aburto Pérez.

17.- Copia de acta de continuación de comparendo de estilo de fecha 08-11-2018 ante el Juzgado de Policía Local de Arauco Rol 208.990, que da cuenta de avenimiento en lo civil., incluyendo escrito de “da cuenta de pago”, presentado con fecha 05-12-2018.-

18.- Copia de sentencia dictada, Claudio Iván Aburto Pérez por el juzgado de Policía Local de Arauco en causa ROL 208.990.-

19.- Escrito de apelación presentado con fecha 25-01-2019 contra sentencia dictada por el juzgado de Policía Local de Arauco en causa Rol 208.990.-

20.- Copia de denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT) ante el IST trabajador Claudio Iván Aburto Pérez, de fecha 04-01-2016.-

21.- Resolución de incapacidad permanente Ley 16-744.- comisión central de evaluación, número de resolución 21, de fecha 08-02-2018, trabajador Claudio Iván Aburto Pérez, con diagnóstico de Laceración frontal-temporal izquierdo operado, craneotomía descompresiva, drenaje con derivativa de higroma frontal derecho a tensión, secuelas, carente de memoria reciente, incapaz de cálculo aritmético básico, cambio de personalidad, carácter violento, GRADO TOTAL DE INCAPACIDAD 90%, GRAN INVALIDO, firmado por el doctor Enrique Herrera Otto, Presidente de la Comisión.

22.- Constancia efectuada ante la dirección del trabajo número de folio 2000/2018/10710, por don Claudio Iván Aburto Pérez, incluyendo



además copia de finiquito laboral firmado por el trabajador con reserva de derechos.

23.- Copia de nota de prensa del Diario La Estrella de Arauco de 05.01.2016 con el titular "Camión sin frenos destruyó a 2 casas".-

24.- Querrela infraccional y demanda civil presentada en causa 208.990 del Juzgado de Policía Local de Arauco en contra del Sr. Aburto y Sergio Cerva, señalando que el Sr. Aburto perdió el control del móvil, pues al parecer se le habrían cortado los frenos y transportaba una carga superior a la permitida, incluyendo también copia de contestación Sergio Cerva en la misma causa que solo controvertió el excesivo monto de los daños, no imputando culpa al Sr. Aburto.

25.- Informe de investigación de accidente preliminar realizado por el IST, trabajador Claudio Iván Aburto Pérez de fecha 08-01-2016.

26.- Copia de recurso de queja presentado ante la Exma. Corte Suprema causa rol Rol N°78774-2021 de fecha 07.10.2021.

27.- Resolución de fecha 12.10.2021 en causa rol Rol N° 78774-2021, Excm. Corte Suprema que ordena "dese cuenta".

28.- Certificación de fecha 12.10.2021 en causa Rol N° 75-2019, Policía Local, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada "Carabineros con Aburto".

Oficio:

Incorpora oficio del Instituto de Seguridad del Trabajo, Hospital de Salud de Arauco y al Hospital Regional de Concepción.

Incorpora oficio emanado del Instituto de Seguridad del Trabajo, a folio 189, y del SEREMI de Salud Arauco; y renuncia a oficio de la Inspección del Trabajo de Arauco.

Pericial:

1.- Sergio Jorge Muñoz Vásquez, Run N° 11.791.429-1, domiciliado en Los Mañíos 432, Chillán; informe folio 152, 153 y 154, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

2.- Carmen Gloria Scarlazeta Vera, Run N°9.454.225-1, domiciliada en Barros Arana, 1579, Concepción; informe folio 150, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

3.- José Patricio Figueroa Sapiains, Run 13.044.790-2, domiciliado en Camilo Henríquez 3015, depto. 1102, Concepción; informe folio 99 y 100, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

Confesional:

La parte demandante renuncia a la prueba confesional.

Testimonial:

1.- Juan Evaristo González Villanueva, Run N° 11.538.981-5, domiciliado en Población Eleuterio Ramírez, pasaje 6, casa 2, Curanilahue, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.



2.- Pedro Isaac Leal Orellana, Run N° 17.897.021-6, domiciliado en Villa El Mirador, calle Los Alelies N° 75, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

3.- Alejandro Ernesto Piñuñuri Palma, Run 12.852.194-1, domiciliado en Miraflores 2, Los Claveles N° 63, Curanilahue, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

Exhibición de documentos:

9.- Copia de acta de Constitución Comité Paritario de Higiene y seguridad vigente a enero 2016 por accidente trabajador Claudio Iván Aburto Pérez.

10.- Copia íntegra del Reglamento interno de Orden de Higiene y seguridad vigente a enero 2016.

12.- Acta de investigación de Accidente o enfermedad profesional del trabajador Claudio Iván Aburto Pérez. - enero 2016.

14.- informe interno de investigación del accidente del trabajo del actor.

16.- El historial o listado de los accidentes del trabajo durante los 5 años anteriores al accidente del actor.

17.- Ficha técnica camión Aljibe AA-09, empresa ABICE S.A. Abogado demandante solicita apercibimiento legal.

19.- Historial completo de mantenimiento, bitácora mecánica o cuya denominación tenga respecto del camión aljibe del año 1998, P.P.U. SP-6606, marca Renault, de propiedad de su empleadora Sergio Cerva S.A. o Abice S.A.

21.- Copia de liquidaciones de sueldo del trabajador año 2015 y enero de 2016.

El abogado demandante se desiste de el resto de los documentos solicitados exhibir.

Causas a la vista:

1.- Del juzgado de Policía Local de Arauco, las causas ROL 199.893; 198.418; y 208.990.-

2.- Causa penal identificada con el RUC 1610023525-4, RIT 637 – 2016 del Juzgado de Garantía de Arauco por cuasidelito de Lesiones.

3.- Carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Arauco RUC 1610023525-4.

SEXTO: Que, en apoyo de sus pretensiones la parte demandada, ofreció e incorporó en juicio los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Contrato de trabajo, suscrito entre Sergio Cerva S.A y Claudio Iván Aburto Pérez, de fecha 25 de noviembre de 2013.

2.- Anexo Contrato de trabajo, suscrito entre Sergio Cerva S.A y Claudio Iván Aburto de fecha 1 de marzo de 2014 y de fecha 26 de diciembre de 2013.

3.- Certificado de revisión Técnica N° A, 12900470 de fecha 21 de septiembre de 2015.



- 4.- Certificado de emisiones contaminantes N°A 28544302 de 21 de septiembre de 2015.
- 5.- Copia Padrón, Permiso de circulación y póliza de seguro, camión Renault con inscripción SP 6606-9.
- 6.- Guía de despacho N° 1047281, de fecha 4 de enero de 2016.
- 7.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha 4 de enero de 2016.
- 8.- Resolución N° 1808156 de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud región del Bio Bio, de fecha 16 de enero de 2018.
- 9.- Informe de investigación accidente preliminar N° 4.09.16.16, emitido por el IST, de fecha 8 de enero de 2016.
- 10.- Investigación preliminar de accidente camión aljibe AA-09, de fecha 4 de enero de 2016.
- 11.- Investigación de accidente comité paritario camión aljibe AA-09 de fecha 5 de enero de 2016.
- 12.- Certificado de alta laboral de fecha 28 de diciembre de 2017.
- 13.- Informe de cumplimiento de medidas prescritas de fecha 13 de enero de 2016, emanado del IST.
- 14.- Copia parte policial, Subtenencia Comisaria de Arauco, de fecha 4 de enero de 2016.
- 15.- Carta Premio a la Excelencia, IST, de fecha 19 de octubre de 2009.
- 16.- Carta Premio en gestión de prevención, IST, de fecha 19 de octubre de 2015.
- 17.- Ordenes de trabajo Camión AA-9, de las siguientes fechas: 19 de mayo de 2015; 26 de mayo de 2015; 24 de febrero de 2015; 11 de marzo de 2015; 22 de abril de 2015; 29 de agosto de 2014.
- 18.- Documento denominado salida de bodega por orden de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2014.
- 19.- Documento denominado, Guía de Salida, central taller Sergio Cerva S.A, de las siguientes fechas: 19 de mayo de 2015; 8 de mayo de 2015; 28 de abril de 2015; 27 de abril de 2015; 13 de enero de 2015; 21 de abril de 2015; 28 de abril de 2015; 22 de diciembre de 2014.
- 20.- Documento denominado, asistencia a terreno, camión AA-9, de 24 de noviembre de 2013.
- 21.- Libreta de registro de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbano suscrito por el actor de autos, desde 1 de octubre de 2015 al 30 diciembre de 2015.
- 22.- Documento denominado, Capacitación e instrucciones, suscrito por el actor de autos, de las siguientes fechas: 18 de junio de 2015; 6 de enero de 2015; 11 de noviembre de 2014; 15 de julio de 2014; 30 de mayo de 2014; 5 de mayo de 2014.
- 23.- Recepción de entregas cartas actualización de Reglamento Interno, de fecha 8 de septiembre de 2015.
- 24.- Comprobante de recepción Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor de autos, de fecha 6 de noviembre de 2015.



- 25.- Comprobante de recepción Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor de autos, de fecha 25 de noviembre de 2013 y 9 de mayo de 2014.
- 26.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de 2015.
- 27.- Contrato de Trabajo suscrito entre Sergio Cerva S.A y Luis Humberto Rodríguez Catril, de fecha 6 de noviembre de 2006 anexos de 6 de diciembre de 2006, 1 de octubre de 2014.
- 28.- Contrato de Trabajo suscrito entre Sergio Cerva S.A y Cesar Alejandro Vergara Salgado, de fecha 21 de abril de 2014 y anexos de 22 de mayo de 2014
- 29.- Contrato de Trabajo suscrito entre Sergio Cerva S.A y Edward Isaac Flores Yañez, de fecha 1 de marzo de 2011 y anexos 1 de marzo de 2014 y 1 de mayo de 2014.
- 30.- Contrato de Trabajo suscrito entre Sergio Cerva S.A e Iván Silva Ordenes, de fecha 15 de enero de 2000 y anexo de 1 de agosto de 2008 y 1 de agosto de 2013.
- 31.- Sentencia Causa Rol 208.990 del Juzgado de Policía Local de Arauco, de fecha 20 de diciembre de 2018.
- 32.- Carta de fecha 18 de mayo de 2018 dirigida al director médico del IST y carta del 27 de junio de 2018 dirigida al actor de autos.
- 33.- Set de correos electrónicos de fecha 23 de mayo de 2018.
- 34.- Documento de adjudicación de contrato de 6 de diciembre de 2013.
- 35.- Documento emanado del IST de fecha 20 de noviembre de 2015 en que informa tasa de cotización total.
- 36.- Capacitaciones por el actor de autos de las siguientes fechas: a) 11 de febrero de 2014; b) 11 de noviembre de 2015; c) 11 de noviembre de 2015; d) 11 de noviembre de 2015; e) 11 de noviembre de 2015; f) 11 de noviembre de 2015; g) 11 de noviembre de 2015.
- 37.- Derecho a saber de camión combustible suscrito por el actor de fecha 25 de noviembre de 2013.
- 38.- Declaración de salud de fecha 25 de noviembre de 2013.
- 39.- Prueba de inducción de 25 de noviembre de 2013.
- 40.- Procedimiento proprma10 de camión aljibe de fecha 12 de noviembre de 2012 con comprobante de recepción por el actor de autos de fecha 1 de marzo de 2014.
- 41.- Orden de ingreso municipal de fecha 22 de Julio de 2019 N° de orden 546914.

Oficio:

El abogado de la demandada señala que se incorpora oficios emanados de Sección de Investigación de Accidente del Tránsito (SIAT), Juzgado de Policía Local de Arauco y Fiscalía Local de Arauco, y renuncia a oficio de Carabineros de Chile, prefectura de Arauco 19, Primera Comisaria de Arauco.

Confesional:

La parte demandada renuncia a la prueba confesional del actor.



Testimonial:

1.- Mario Eduardo Gómez Muñoz, Run N°10.727.105-8, mecánico, domiciliado en calle Las Hortensias 035, Carampangue, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

2.- Jhonny Mauricio Valenzuela Valenzuela, Run N°15.756.266-5, mecánico de maquinaria pesada, domiciliado en calle N°2, casa 80, Las Peñas, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

3.- Luis Humberto Rodríguez Catril, Run 13.146.870-9, jefe del departamento de prevención y Medio Ambiente, domiciliada en Covadonga 21, Arauco, cuya declaración se encuentra contenida íntegramente en el registro de audio.

Causas a la vista:

1.- Se tenga a la vista la Causa rol de ingreso N° 75-2019 del Libro Policía Local, radicada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

SEPTIMO: Que, conferida la palabra a los abogados de las partes a fin de efectuar las observaciones a la prueba, los letrados comparecientes hicieron uso de dicha facultad, según consta íntegramente en el registro de audio.

OCTAVO: Que, en primer término, resulta procedente consignar que no existió controversia en cuanto a que, el actor comenzó a prestar funciones para la demandada con fecha 25 de noviembre del año 2013, en calidad de chofer y que, con fecha 04 de enero de 2016, sufrió un accidente mientras desempeñaba funciones para la demandada.

Que, a partir de la prueba rendida, analizada y ponderada conforme las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditadas las siguientes circunstancias de hecho respecto del actor:

1.- Que, la última remuneración mensual del actor fue de un total de \$699.516.- a razón de \$541.000.- como sueldo base; \$95.396.- por gratificación legal y \$63.120.- por horas extraordinarias. Esto de acuerdo a contrato de trabajo y liquidaciones acompañadas por la demandada.

2.- Que, producto del accidente de marras, el actor sufrió laceración frontal-temporal izquierdo operado, craniectomía descompresiva, drenaje con derivativa de higroma frontal derecho a tensión y cuyas secuelas son: carente de memoria reciente, incapacidad de cálculo aritmético básico, cambio de personalidad, carácter violento, por lo que se determinó que sufre un grado total de incapacidad de un 90%, según resolución de incapacidad permanente de fecha 18 de febrero de 2018, según documento de IST e informe pericial de lesiones emanado del Hospital San Vicente de Arauco, acompañados por la demandante.



3.- Que, en cuanto a la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente de marras; a si éste se debió a dolo o culpa o infracción del deber de cuidado de la demandada; o si se produjo por culpa del demandante o de haberse expuesto imprudente al daño y si el camión que conducía era moderno y/o apto para desempeñar las funciones. Procederemos a realizar un análisis de éstos.

NOVENO: En relación con la dinámica y circunstancias en que ocurrió el accidente del actor, no existe duda que, éste se produjo al perder el actor el control del camión aljibe, placa patente SP-6606, marca Renault, modelo CBH320 de propiedad de la demandada, cargado con agua, en una pendiente, que éste se va hacia atrás, y que el actor al no poder controlarlo toma la decisión de lanzarse desde la cabina del camión en movimiento, golpeándose gravemente, y terminando el camión incrustado en unas casas, hechos que se acreditan mediante parte policial N°00013 de la Primera Comisaría de Arauco adjunto en la causa del Juzgado de Policía Local de Arauco tenida a la vista, de la declaración prestada voluntariamente por el actor ante el Ministerio Público de Arauco, de los peritajes tanto privados como del comité paritario de la demandada allegados al proceso.

Ahora bien, es dable hacer presente que, el camión nunca fue periciado mecánicamente, ni el día del accidente ni con posterioridad a éste, lo que ha quedado más que acreditado con toda la documentación allegada al proceso por ambas partes; que, los peritajes acompañados por la demandante los son en base a supuestos y declaraciones de testigos y de la única declaración del Sr. Aburto que existe respecto de los hechos, sumado a ello, las extensas declaraciones de los testigos, por la parte demandante don Pedro Isaac Leal Orellana, quien refirió haber trabajado desde 2014 hasta diciembre de 2015, con el actor en igual faena de la demandada, y que el día del accidente a él lo llamaron ya que una de las casas afectadas por el choque del camión era la suya por lo que, se trasladó al lugar de inmediato, y que le consta que el camión no fue periciado por ninguna institución policial y que de hecho él no quería que la empresa demandada retirara el camión ya que estimaba que debía periciarse el camión para saber por qué ocurrió el accidente; que, por la parte demandada declaró don Mario Eduardo Gómez Muñoz, quien manifestó ser técnico mecánico y trabajar por mas de 30 años para la demandada, actualmente es el jefe del taller mecánico, dentro de su extenso testimonio, respecto de este punto señaló, no tener conocimiento de que Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile hayan realizado peritaje al camión, ni nadie le solicitó hacerlo, testificó que, él realizó un peritaje interno al camión, pero que no dejó nada por escrito salvo, lo señalado en el peritaje del Comité Paritario, y señala que del camión en cuestión no existe nada actualmente; y don Jhonny Mauricio Valenzuela Valenzuela, quien señaló ser mecánico de maquinaria pesada de la demandada, hace unos 15 años aproximadamente, y que realizaba asistencias en terreno y en taller, respecto al punto señaló que, no se realizó peritaje al camión después



NTSXWWKDLQ

del accidente "...no se permitió intervenir en el camión...", indicó que el Comité Paritario sólo realizó inspección visual, no existe ningún documento en que se haya dejado constancia de alguna investigación que se le haya hecho al camión por parte de la demandada.

Que, en cuanto al estado del camión si bien es evidente su antigüedad dado el año del mismo -1998-, acreditado con el padrón acompañado por la demandada, no es menos cierto que éste se encontraba con su revisión técnica al día, de fecha 21 de septiembre de 2015.

Que, en este orden de ideas no es posible tener por acreditado si el accidente de marras, se debió al mal estado del móvil conducido por el actor o por negligencia de éste en su conducción.

DECIMO: Que, la responsabilidad del empleador por el accidente del trabajo no es objetiva. Debe concurrir culpa o dolo conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 16.744, en cuyo caso, la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar del empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluido el daño moral.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a si existió infracción del deber de cuidado de la demandada o Derecho a Saber. Cabe hacer presente que, el empleador tiene la carga de acreditar que ha cumplido con la obligación de protección de la seguridad, salud e higiene en el trabajo del artículo 184 del Código del Trabajo, conforme al artículo 1698 del Código Civil.

Que, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. De esta norma se puede establecer como fuente de la responsabilidad el incumplimiento contractual cuando el accidente tenga su causa en el incumplimiento al deber de seguridad.

Que, en concordancia con lo anterior, la parte demandante alega que la responsabilidad de la demandada fluye del incumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con la restante normativa que cita, fundado en falta de condiciones de seguridad que atribuye a la inexistencia de control y supervisión del peligro de las labores que ejecutaba el actor al momento del accidente, y a la falta de procedimientos de trabajo seguro, por cuanto el camión que conducía el actor no cumplía con las medidas de seguridad adecuadas, señalando que el accidente habría ocurrido por el mal estado de éste y ser "viejo".

Que, al respecto, atendemos también a la norma del Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo, que aprueba el reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, especialmente



a su artículo 21, el cual dispone que los empleadores tienen obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, precisando que los riesgos a tratar son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Que, a fin de acreditar su cumplimiento, la demandada acompañó documentos que acreditan la asistencia del actor a diversas capacitaciones relativas a sus funciones como conductor, de fechas 18 de junio de 2015; 06 de enero de 2015; 11 de noviembre de 2014; 15 de julio de 2014; 30 de mayo de 2014; 05 de mayo de 2014 y otras que se encuentran en autos; comprobante de recepción de la actualización del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor con fecha 06 de noviembre de 2015, como también los recepcionados por el actor en el año 2013 y 2014; el reglamento del año 2015; documento "Derecho a saber de camión combustible", suscrito por el actor con fecha 25 de noviembre de 2013, sumándose también el documento solicitado exhibir por la demandante, relativo al mantenimiento realizado al camión de marras, el cual fue incorporado.

DECIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, de acuerdo a los hechos que fluyen de los antecedentes de autos, no puede establecerse que el accidente se produce porque el camión estuviese en mal estado, sino por el hecho cierto de que, el actor al perder el control de éste -siendo conductor profesional- de manera imprudente tomó la decisión de saltar del camión en movimiento, que lo hizo que azotara su cabeza contra el suelo, resultando desafortunada y gravemente lesionado.

DECIMO TERCERO: Que, en mérito de lo anterior, no existe un nexo causal entre los incumplimientos al deber de seguridad que se esgrimen como fundamento de la demanda y el accidente que sufrió el actor, por lo cual la acción no puede prosperar, lo cual hace innecesario referirse en detalle a la demás prueba incorporada por el demandante, que tuvo por objeto acreditar las consecuencias del accidente y los daños demandados.

Tal como se concluyó, no se establece que el accidente se deba a culpa o dolo por parte del empleador que es el requisito que establece el artículo 69 de Ley 16.744.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 184, 432, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, artículos 5 y 69 de la Ley 16.744 y artículos 1545, 1546, 1547, 1556, 1557 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don CLAUDIO IVÁN ABURTO PÉREZ, en contra de la empresa SERGIO CERVA S.A., todos ya individualizados.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes conforme a lo resuelto en la audiencia de juicio.



Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1-2021

RUC 21-4-0313190-0

Dictada por doña MARÍA VICTORIA YUNGE ALDUNATE, Juez
Suplente del Juzgado de Letras de Arauco.



NTSXWWKDLQ

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>